



Doce de julio de dos mil veintitrés

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 1700

RADICADO N° 2021-00309-00

DEMANDANTE: ENERGIZANDO INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S. NIT.
900.155.215-7

DEMANDADA: AV COLOMBIA S.A.S. NIT. 900.437.270-3

1. Se incorpora memorial allegado por el Banco de Occidente conforme al cual están a la espera de oficio remitido por la Superintendencia de Sociedades a efectos de proceder con la medida sobre AV COLOMBIA S.A.S. (visible en el archivo Nro. 60 del cuaderno principal, expediente digital). Igualmente, memorial de BANCOLOMBIA S.A. (visible en el archivo Nro. 61 del expediente digital), mediante el cual solicita los datos de la accionada, siendo estos: AV COLOMBIA S.A.S. NIT. 900.437.270-3.
2. Ahora, una vez revisado el plenario encuentra este despacho que la Superintendencia de Sociedades el 11 de abril de 2023 confirmó el acuerdo de reorganización de la sociedad demandada AV COLOMBIA S.A.S. (obstante en los archivos 41 y 42 del dossier digital).
3. Por su parte, el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 establece al respecto de nuevos procesos de ejecución y procesos de ejecución en curso: *“A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, **deberán remitirse para ser incorporados al trámite** y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y **las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso**, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada. (...)”*. Negrillas fuera del texto.

4. Así las cosas, este despacho por medio de la providencia del 5 de junio de 2023 (visible en el archivo Nro. 45 del expediente electrónico, cuaderno principal) resolvió dejar a disposición de la Superintendencia de Sociedades las medidas cautelares decretadas en este proceso, asimismo, ordenó remitir la providencia a las entidades destinatarias de las medidas cautelares.
5. Lo anterior, con fundamento en el artículo 8 inciso 4 del Decreto 560 de 2020 que establece:

“De confirmar el acuerdo, éste tendrá los mismos efectos de un acuerdo de reorganización conforme a la Ley 1116 de 2006 y se impartirán las órdenes pertinentes del artículo 36 de la Ley 1116 de 2006 y las demás normas pertinentes que correspondan según la naturaleza de la negociación de emergencia. En caso contrario, se dará aplicación a los efectos indicados para el fracaso de la negociación”.

Así pues, el artículo 36 de la Ley 1116 de 2006 contempla:

“El Juez del concurso, en la providencia de confirmación del acuerdo de reorganización o de adjudicación, ordenará a las autoridades o entidades correspondientes la inscripción de la misma, junto con la parte pertinente del acta que contenga el acuerdo.

En la misma providencia ordenará el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, salvo que el acuerdo haya dispuesto otra cosa.

Cuando el mismo tenga por objeto transferir, modificar, limitar el dominio u otro derecho real sobre bienes sujetos a registro, constituir gravámenes o cancelarlos, ordenará la inscripción de la parte pertinente del acta en el correspondiente registro, no siendo necesario el otorgamiento previo de ningún documento”.

- Negrillas fuera del texto. -

De este modo, la Superintendencia de Sociedades invocó las normas que se acaban de reproducir, es decir, el Decreto 560 de 2020 artículo 8 inciso 4 que remite al artículo 36 de la Ley 1116 de 2006 cuando aprobó el acuerdo de reorganización empresarial de la accionada AV COLOMBIA S.A.S. (véase el archivo Nro. 41 página 20 del expediente electrónico):

Segundo. Ordenar a la concursada informar a los despachos judiciales y autoridades que estén conociendo de ejecuciones por obligaciones sujetas al acuerdo, sobre la confirmación emitida por este Despacho, acompañada de un certificado de la entidad de registro donde conste la mencionada inscripción, para que remitan de inmediato los procesos ejecutivos y de cobro, teniendo en cuenta el artículo 8 inciso 4 del decreto 560 de 2020, el cual advierte que se aplicaran los efectos de la confirmación del acuerdo de reorganización.

6. La Superintendencia de Sociedades, asimismo, resolvió en el auto que aprobó el acuerdo de reorganización empresarial de la accionada AV COLOMBIA S.A.S. (visible en el archivo Nro. 41 página 21) del expediente digital, lo siguiente:

Séptimo. Requerir al Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí y al Banco Agrario para que informe al Despacho sobre la disposición de los recursos que se encuentran disponibles como depósitos judiciales y ponerlos a disposición del Deudor.

7. Por lo anterior, mediante providencia del 22 de junio de 2023 este despacho resolvió ordenar la conversión de títulos a favor de la concursada AV COLOMBIA S.A.S. en la cuenta bancaria informada por la Superintendencia de Sociedades (obrante en el archivo Nro. 56 del expediente digital).
8. Ahora bien, el despacho incurrió en un error porque lo procedente, en ese momento, era ordenar entrega de títulos judiciales a la concursada demandada por abono en cuenta y no conversión.
9. En este sentido, se incorpora también auto del 30 de junio de 2023 emitido por la Superintendencia de Sociedades – Intendencia Regional de Cartagena (visible en el archivo digital Nro. 62) a través del cual resuelve:

“PRIMERO. TENGASE POR INCORPORADO al proceso concursal de la sociedad A.V COLOMBIA S.A.S. el proceso ejecutivo de radicado 2021-00309, adelantado por ENERGIZANDO INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S. contra A.V COLOMBIA S.A.S., proveniente del Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí, radicado en esta Intendencia Regional con el No2023-01-523790 del 20 de junio de 2023, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre los bienes del deudor, practicados en el proceso ejecutivo de radicado 2021- 00309 adelantado por ENERGIZANDO INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S. contra A.V COLOMBIA S.A.S., expediente que se encuentra anexo al radicado 2023-07-003065 del 15 de junio de 2023.

TERCERO: REQUERIR AL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ para que proceda de manera inmediata con la conversión de los títulos de depósito judicial embargados en el proceso de ejecución que aquí se incorpora, para ser remitidos a la cuenta 13001919610523650106953 del Banco Agrario de Colombia”. – negrillas fuera del texto.

10. Así las cosas, en atención a que la orden dada por la Superintendencia de Sociedades varió en lo que respecta a los dineros disponibles resultado de los embargos a la deudora concursada, la orden impartida mediante el auto del 22 de junio de 2023 no podrá ser cumplida en atención a que la directiva más reciente de la Superintendencia de Sociedades es que este juzgado, de manera inmediata, proceda con la conversión de los títulos de depósito judicial embargados en el proceso de ejecución 2021-00309, para ser remitidos a la cuenta 13001919610523650106953 del Banco Agrario de Colombia.

11. Así las cosas, en el auto del 30 de junio de 2023, en el numeral 2.3. del acápite de consideraciones expuso la Superintendencia de Sociedades que requeriría a este juzgado para que procediera con la conversión de los títulos de depósito judicial **a órdenes de esta Intendencia Regional**, en la cuenta del Portal Web Transaccional asignada al concursado: 13001919610523650106953.
12. De otro lado, en atención a lo manifestado por las entidades bancarias BANCO DE OCCIDENTE y BANCOLOMBIA S.A., se les informa que la Superintendencia de Sociedades Intendencia Regional de Cartagena levantó las medidas cautelares dictadas dentro de este proceso en contra de la accionada concursada AV COLOMBIA S.A.S, de este modo, a efectos de proceder con tales cancelaciones deberán comunicarse con la entidad mencionada – juez del concurso que tiene la potestad para ordenar tal levantamiento.

Con fundamento en lo precedente, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí

RESUELVE:

Primero: ORDENAR la conversión de los siguientes títulos judiciales a favor de la Superintendencia de Sociedades – Intendencia Regional de Cartagena, embargados en el proceso de ejecución 2021-00309, para ser remitidos a la cuenta 13001919610523650106953 del Banco Agrario de Colombia, número del expediente del proceso de reorganización empresarial 106953, cuya deudora es la aquí accionada AV COLOMBIA S.A.S.

Segundo: Se ordena remitir la presente providencia a la Superintendencia de Sociedades.

Tercero: Se ordena remitir la presente providencia a las entidades destinatarias de medidas cautelares: BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, CÁMARA DE COMERCIO DE ABURRÁ SUR, SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, en atención a que la Superintendencia de Sociedades ordenó el levantamiento de las cautelas decretadas en este proceso en contra de la ejecutada concursada AV COLOMBIA S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 27**
fijado en la página web de la Rama Judicial el **26 DE JULIO DE
2023** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

2

Firmado Por:
Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3170533245fde044fc44313b97c19e762666c9499b091643e6722239637e2968**

Documento generado en 25/07/2023 01:23:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>